León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0528/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.-------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al ciudadano (.....), para que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles, complete su demanda en los siguientes términos:

1. Deberá de exhibir 2 dos juegos de copia simples de su escrito de demanda firmados, tanto para el duplicado como para correr traslado a la autoridad que demanda, toda vez que se advierte que solamente firmó el original de su demanda.
2. De igual forma, deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado para la autoridad de que señala como demandada y para el original y duplicado respectivamente.

Por lo anterior se apercibe al promovente que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento respectivo, se le tendrá por no presentada su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento en tiempo.

Por lo que se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. Con el fin de mejor proveer y por estimarse necesario para el conocimiento de la verdad, requiérasele a la autoridad demandada para que en el término legal de 3 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el presente proveído, comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido en cuanto a levantamiento del acta de infracción **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, señalando que documento fue retenido a la parte actora como garantía de pago y mencionado a nombre de quien se encuentra emitido dicha constancia, proporcionando así copias o documentos relativos a la información que obre en su poder relacionada con la controversia aquí planteada, apercibida que de no hacerlo se le aplicaran los medios de apremio contenidos en el artículo 27 del citado ordenamiento. -------

Por otro lado, y con relación a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería de León, Guanajuato, se abstenga de solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente causa, o si en caso aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar el mismo. De igual manera se concede la suspensión para el efecto de que las Autoridades de Transito y Movilidad Municipal no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación, siendo este el documento que se retuvo en garantía de pago. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso. --------------------------------------------------------

De igual manera, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 23 veintitrés de marzo del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, relacionada con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada, no afecta el interés jurídico de la parte demandante. ----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: el acta de infracción impugnada **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, si bien es cierto de la misma no se desprenden los datos personales del infractor, en autos quedó acreditado, de acuerdo al informe proporcionado por la autoridad demandada, por el cual comunica los hechos de los que tuvo conocimiento en el levantamiento del folio de infracción, así como de la copia adjunta a su escrito de cumplimiento del que se desprende que como garantía de pago, fue retenida la tarjeta de circulación, y éste documento se encuentra a nombre de (.....), quien es precisamente la parte actora en el presente juicio de nulidad.-------------------

En tal sentido, con dicho documento (tarjeta de circulación), se tiene la presunción de que el actor es propietario del vehículo con el cual se cometió la supuesta infracción, aunado a lo anterior, dado que además le fue retenida la tarjeta de circulación, es que el ciudadano (.....), cuenta con interés jurídico para interponer el juicio que no ocupa. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio: 192923. VIII.1o.34 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 1037. ----------------------------------------------------

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 153/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, con el rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE."

Respecto a la causal de improcedencia determinada en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, misma que refiere que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal ésta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acredita la existencia del acto impugnado, aunado a lo anterior, la demandada no realiza argumento alguno, con la finalidad de soportar la causal de improcedencia referida. --------------------------------------------

Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la demandada y de oficio esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)**, la cual el actor la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizado el ÚNICO concepto de impugnación, éste resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: -------------------------------------------

*[…] niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que el agente demandado hace constar en su acta de infracción impugnada […]*

*[…] omite señalar las circunstancias especiales motivos o razones que haya tomado en cuenta para determinar que se haya cometido dicha infracción, es decir el demandado no es en absoluto, claro preciso y exhaustivo en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aún mas resulta claro que la demandado no precisa en ninguna forma en cuanto a su pretendida motivación, siendo que es obligación de la autoridad ahora demandada indicar con claridad la correcta motivación derivada de los hechos que ocurrieron y por lo que supuestamente me ha hecho merecedor del acta de infracción que ahora impugno.*

*La autoridad no se ajustó al principio de legalidad, […] jamás se identificó ante el suscrito […]*

*[…] pues e l agente de tránsito municipal no señala el carril por el que el suscrito circulaba y así mismo por el que el circulaba, […] no siendo este el medio idóneo para determinar la velocidad del vehículo […]*

Por su parte, la autoridad demanda niega que le asista derecho alguno a la parte actora, y señala que el acta de infracción impugnada no se encuentra expedida a nombre del actor y que éste no acredita la posesión, o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada, y por lo tanto no pueden valorarse conforme a derecho. -------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. -------------------------------------------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número folio **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el agente de tránsito municipal, funda su actuar en el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: ---------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Luego entonces, en dicha acta de infracción, la demandada señala: ------

*“Por no respetar señalamiento oficial de tránsito estipulado a 50 km/h”*

*“Hechos que ocurrieron en: Blvd Torres landa, con circulación de Pte a Ote, del (la) Maria Dolores, ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en que consiste la prohibición en dicha zona) …*

*Sobre el recorrido por Blvd. Torres landa de poniente a oriente y cruce scon Fransicco Villa tuve a la vista al vehículo ya mencionado circulando a una velocidad de 80km/h midiendo con el velocímetro de la motocicleta.”*

De lo anterior, se aprecia una indebida motivación y fundamentación, ya que, del acta de mérito, en principio no precisa el lugar exacto de los hechos, no señala donde se encontraba el agente de tránsito demandado cuando tomo conocimiento de la conducta del actor, tampoco establece el lugar de señalamiento oficial que establecía el límite de velocidad. ----------------------------

Es de considerar que los hechos constitutivos de una infracción deben describirse pormenorizadamente y obrar en el documento en que conste el acto impugnado, es decir, la autoridad demandada debió al menos exponer las razones en forma detallada y precisa, en la boleta de infracción, las razones y motivos por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el agente de tránsito no aportó prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta; si la causa que originó la emisión del acta de infracción fue que el promovente no respetó el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales, entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable circulaba a 80 kilómetros por hora, pues no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba el actor circulaba a exceso de velocidad.--------

Aunado a lo anterior, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar), que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando. Lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 42 BIS del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 42 BIS.-** Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estás se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

1. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
2. Motivación que consistirá en:
3. Fecha, hora, lugar y la velocidad del vehículo de motor en el momento en que se cometió la infracción, así como el hecho que motivó la conducta infractora;
4. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y,
5. Número de placa del vehículo de motor.
6. Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;
7. Folio del acta de infracción;
8. Datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y,
9. Firma electrónica certificada del agente facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **folio A T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** levantada en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía a la justiciable, esto es, la tarjeta de circulación. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ---------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento, derivado del acta de infracción impugnada. --

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5783036 (Letra T cinco siete ocho tres cero tres seis)** de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---